

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-  
REV/0084/2024/III/RETURNO/I

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Finanzas y Planeación

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia  
Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300540224000001**.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>8</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>1</sup>, generándose el folio 300540224000001, en la que requirió lo siguiente:

*1.- Necesito saber nombre de quien esta en la base de datos de esa secretaría el vehículo con las siguientes características:*

- a) marca Volkswagen*
- b) Jetta MK VI /Golf*
- c) modelo 2013*
- d) clase Automóvil*

...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0084/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del entonces Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Retorno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.
8. **Cierre de instrucción.** El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Por lo que se procede a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio DGR/10068/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Recaudación, quien manifestó esencialmente lo siguiente:

En armonía con lo anterior, el artículo 72, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la información Fiscal será información confidencial, por lo que esta Dirección General de Recaudación a mi cargo se encuentra imposibilitada de atender dicha solicitud, debido a que la información sólo es proporcionada al propietario de la unidad o a las autoridades competentes que la soliciten, ya que, de conceder la petición, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 97, inciso a), Fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

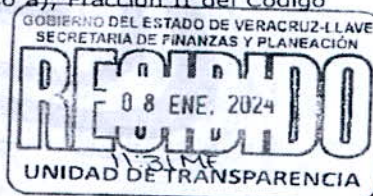
**Atentamente**  
Dario Hernández Zamudio  
Director General de Recaudación

C.c.p. José Luis Lima Franco.- Secretario de Finanzas y Planeación del Estado.- Para su superior conocimiento.- presente  
C.c.p. David Meléndez Bravo.- Subsecretario de Ingresos.- Mismo fin.- presente

MAOT/AP/2024/03

Av. Xalapa 100, Col. Unidad del Bosque Peniones  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)

0001



GEO 2512310



17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

*Recurro a través de Recurso de Revisión dicha respuesta por el sujeto obligado en virtud de NO estar de acuerdo a la misma en virtud de que el derecho a la información que contempla el artículo 6° de la Carta Magna esta dentro el catalogo de derechos humanos, por lo tanto está por encima de un código o una ley, establece en su respuesta la imposibilidad señalando el precepto del CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.*

*Artículo 97. Comete el delito de ejercicio indebido de la función pública en materia fiscal, el servidor público que ordene o realice cualquier acto ilegal o deje de cumplir con los deberes de*

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

su encargo o función, en perjuicio del erario estatal, de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

II. Al que proporcione información confidencial, o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión en perjuicio del erario estatal, con el propósito de obtener un lucro indebido en beneficio propio o ajeno.

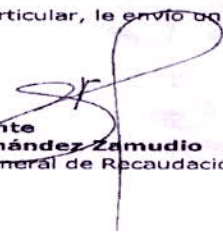
como se puede leer el artículo 97 fracción II de ese ordenamiento legal, es un derecho a la información no para obtener lucro indebido en beneficio propio o ajeno como lo prevé o constriñe dicho articulado sino que vulnera el sujeto obligado los artículos 1°, 6°, 8° puesto que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado en ese tenor es procedente el recurso del recurso de revisión contemplado en precepto legal 155 de la ley del IVAI ley 875 del Estado de Veracruz.. (sic)

19. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció durante la sustanciación del medio de impugnación, mediante el oficio DGR/951/2024, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Recaudación, quien manifestó esencialmente lo siguiente:

Al respecto esta Dirección General de Recaudación a mi cargo tiene a bien ratificar la respuesta otorgada al solicitante con oficio DGR/10068/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, en donde se reitera que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la información Fiscal será información confidencial, por lo que esta Dirección General de Recaudación a mi cargo se encuentra imposibilitada de atender dicha solicitud, debido a que la información sólo es proporcionada al propietario de la unidad o a las autoridades competentes que la soliciten, ya que, de conceder la petición, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 97, inciso a), Fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No omito mencionar, que para estar en posibilidades de remitir la información solicitada al citado contribuyente, es necesario que presente copia de la identificación oficial vigente, así como copia de la factura del vehículo, donde se observe el endoso a favor de la cesión de propiedad de la unidad vehicular.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

  
**Atentamente**  
**Darío Hernández Zamudio**  
Director General de Recaudación

C. p. José Luis Lima Franco.- Secretario de Finanzas y Planeación del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente  
C. p. Darío Hernández Zamudio.- Subsecretario de Ingresos.- Mismo fin.- Presente

MACT/AN/REV 03

GEO: 2522563

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1944-2024  
Av. Xalapa 117, Col Unidad del Bosque  
Poncitlán  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
WWW.VERACRUZ.GOB.MX/INGRESOS



20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a través del Director General de Recaudación, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
23. Por ello, el Jefe de la Unidad de Transparencia **cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,**

atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro “**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**”<sup>7</sup>

24. Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes resuelven que lo solicitado por la parte recurrente, corresponde a una consulta con el fin de obtener, **de la base de datos del padrón vehicular que administra el sujeto obligado, el nombre del propietario de un vehículo**, siendo importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre **información pública**.
25. Al respecto, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.
26. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; **sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse **información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública**; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>8</sup>.
27. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

<sup>8</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

28. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,<sup>9</sup> **que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.**
29. De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que **se entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.
30. Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el particular se encuentra realizando una consulta al sujeto obligado para obtener el nombre del propietario de un vehículo, es decir, no se encuentra solicitando **información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública**, puesto que el nombre de una persona es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, y, además, se requiere información relativa al patrimonio de una persona, información sobre la cual el sujeto obligado debe mantener secrecía, pues se trata de información que sólo puede ser comunicado a terceros cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
31. Precisamente en ese sentido fue la respuesta del sujeto obligado desde el procedimiento de acceso a la información, pues manifestó al particular que la información requerida sólo podía ser otorgada al propietario del vehículo. Sin que le asista la razón al particular al señalar como agravio que el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un derecho humano se encuentra por encima de un código o ley, pues si bien es cierto que se trata de un derecho humano, y que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, también es cierto que se encuentra sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley.
32. Así, la información está sujeta al principio de máxima publicidad, sin embargo, la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el

<sup>9</sup> "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

carácter de restringido. Restricciones que, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, son fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.

33. Ahora bien, lo anterior no implica que el particular no pueda acceder a la información requerida, pues para el caso de ser el propietario del vehículo o tener la representación legal de éste, tiene expedito el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previsto por el Capítulo Segundo de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
34. Por lo antes expuesto, en opinión de este Órgano Garante, la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 145 de la Ley de Transparencia vigente.
35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

#### IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe<sup>11</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable al comparecer al presente recurso de revisión.
37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

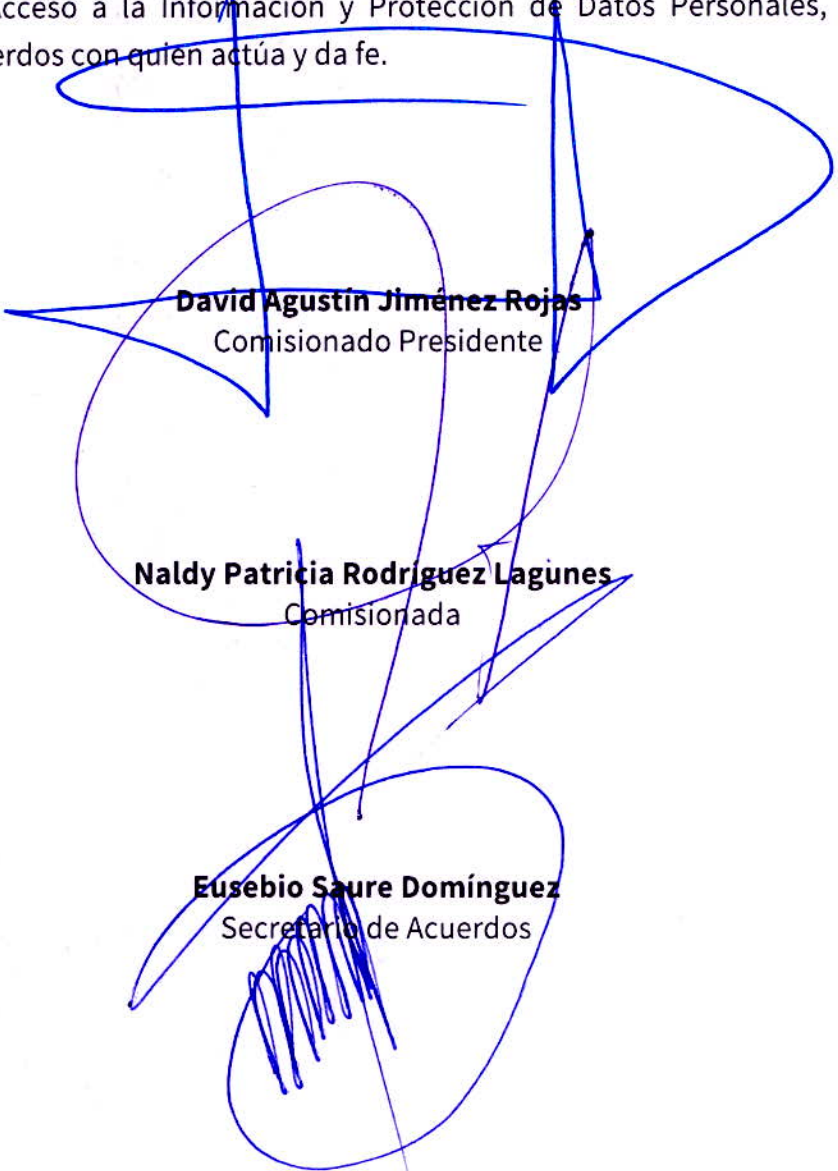
<sup>10</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

